



Exp N.º 119 de julio 18 de 2022  
Infracción

AUTO N.º

264

11 ABR 2024

## **“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto N.º 0808 del 29 de julio de 2022, notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.196.506; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Auto N.º 1028 del 28 de julio de 2023, notificado por aviso el día 13 de marzo de 2024, se formuló pliego de cargos al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.196.506.

**CARGO ÚNICO:** El señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.196.506, presuntamente realizó la poda, tala y aprovechamiento forestal de diferentes especies arbóreas: *Mangifera indica* (1), *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendrocidia* (1), las cuales se encontraban plantadas en la finca El Campano, ubicada en las coordenadas N = 09°30'5,52"; W = 75°32'9,82", municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio

Exp N.º 119 de julio 18 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0264  
11 ABR 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenar darles valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Acta de visita de campo de fecha 03 de junio de 2022.
- Informe de visita No. 053-2022.
- Escrito con radicado interno No. 6173 del 01 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor



Exp N.º 119 de julio 18 de 2022  
Infracción

0264 11 ABR 2024  
CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo de fecha 03 de junio de 2022.
- Informe de visita No. 053-2022.
- Escrito con radicado interno No. 6173 del 01 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506, en la finca El Campano, ubicada en la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al municipio de Toluviejo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

